

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN Núm. 063-18

QUE DECIDE LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL) A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL INDOTEL/LPN-002-2017, PARA EL “OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS VINCULADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELEFONÍA E INTERNET, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LOS BLOQUES DE 1710-1720, 1730-1735, 2110-2120 Y 2130-2135 MHz EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”.

Con motivo de la oposición presentada por la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)** a la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL INDOTEL/LPN-002-2017, PARA EL “OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS VINCULADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELEFONÍA E INTERNET, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LOS BLOQUES DE 1710-1720, 1730-1735, 2110-2120 Y 2130-2135 MHz, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”**, el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en el ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9983, y por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante Resolución Núm. 07-02, con modificaciones realizadas mediante Resolución Núm. 129-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. El 8 de noviembre de 2017, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, a través de la resolución No. 070-17, convocó a la celebración de la **Licitación Pública Nacional INDOTEL-LPN-002-2017**, para el “Otorgamiento de las licencias vinculadas a la prestación de Servicios Públicos Finales de Telefonía e Internet, a través de la explotación de frecuencias radioelétricas en los bloques de 1710-1720, 1730-1735, 2110-2120 y 2130-2135 MHz en todo el territorio nacional”, aprobó el pliego de condiciones y designó el Comité Evaluador para el referido concurso público;
2. En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Directivo en el ordinal “Tercero” de la indicada Resolución, al amparo del principio de transparencia y publicidad, durante los días 15 y 16 de noviembre de 2017, fue publicada en los periódicos “Listín Diario” y “El Caribe”; y a su vez, en fecha 15 de noviembre de 2017, en la página web del **INDOTEL**, la Dirección Ejecutiva, la convocatoria para la celebración de la Licitación Pública Nacional **INDOTEL/LPN-002-2017**, iniciando de esta manera formalmente el plazo para el registro de los interesados en participar y el período de consultas sobre el Pliego de Condiciones Generales;
3. En fecha 28 de noviembre de 2017, la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, mediante la correspondencia, marcada al recibirse con el Núm. 172231, presentó ante el **INDOTEL** su oposición respecto de la citada la resolución Núm. 070-17, por vía del cual concluye indicando, lo siguiente:

En consecuencia, mediante la presente comunicación, Servicios Ampliados de Teléfonos, S. A. (SATEL) hace formal OPOSICIÓN a la Resolución Núm. 070-17, que aprueba el pliego de condiciones, designa el Comité Evaluador y convoca a la Licitación Pública Nacional INDOTEL/LPN-002-2017, para el "Otorgamiento de Licencias vinculadas a la prestación de servicios públicos finales de telefonía e internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en los bloques 1710-1720, 1730-1735, 2110-2120 y 2130-2135 MHz en todo el territorio nacional" de fecha 8 de noviembre de 2017", y ADVIERTE al INDOTEL que se abstenga de continuar con dicha Licitación, so pena de que SATEL proceda a salvaguardar sus derechos adquiridos mediante el ejercicio de las acciones disponibles por las vías correspondientes.

4. Posteriormente, el día 7 de mayo de 2018, la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)** remitió la correspondencia recibida y marcada con el número 178322, en la que notifica el retiro puro y simple de la oposición presentada en fecha 28 de noviembre de 2017 contra la Licitación Pública Nacional INDOTEL/LPN-002-2017.

5. Al día siguiente, en fecha 8 de mayo de 2018, la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)** remitió el Acto de Alguacil No. 750/2018 denominado "Notificación de Titularidad de Frecuencia. Oposición a Licitación. Requerimiento de Suspensión de Licitación de Frecuencia", instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual, indica que:

"(...) **SE OPONE FORMALMENTE** a cualquier licitación organizada o por organizarse sobre las comentadas frecuencias, como cualesquiera otras actividades u operaciones institucionales tendentes a cualesquiera otras actividades u operaciones institucionales tendentes a afectar, menoscabar o reducir el derecho que sobre dichas frecuencias posee mi requeriente (...).

A iguales requerimientos y demás fines, mi requeriente por medio de este mismo acto, requiere formalmente a mi requerido la inmediata suspensión de la licitación programada o por programarse, fijada u organizada por ese distinguido Organismo Público, para licitar el descrito segmento de frecuencias, tomando en cuenta que semejante actividad contraviene y habría contravenir con la secuela de los cuantiosos daños y perjuicios que ello entrañaría, los derechos e intereses que sobre las frecuencias de referencia posee mi requeriente".

6. Finalmente, en fecha 9 de mayo de 2018, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la Resolución número 011-18 mediante la cual dispuso que:

PRIMERO: DISPONER la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la ejecución de la Resolución No. 070-17, que aprueba el Pliego de Condiciones Generales de la Licitación Pública Nacional INDOTEL/LPN-002-2017, convocada por el órgano regulador de las telecomunicaciones para el "**OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS VINCULADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELEFONÍA E INTERNET, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LOS BLOQUES DE 1710-1720, 1730-1735, 2110-2120 Y 2130-2135 MHz EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL**", hasta tanto este Consejo Directivo decida, por resolución motivada, la oposición que ha recibido en relación con la señalada Licitación.

SEGUNDO: DECLARAR que esta decisión tiene un carácter puramente provisional y que, por tanto, no prejuzga el fondo de ninguna reclamación o solicitud planteada en torno a la Licitación Pública Nacional INDOTEL/LPN-002-2017.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a **TRILOGY**

DOMINICANA, S. A. en su calidad de Oferente calificada, conforme Resolución No. DE-008-2018 de fecha 16 de abril de 2018 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**.

CUARTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la publicación de la presente resolución en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet, así como un extracto de la misma en un (1) periódico de circulación nacional.

7. Una vez este órgano regulador ha tomado conocimiento sobre las peticiones, reclamos y argumentos de la oponente, procederá a analizar los fundamentos de derecho del asunto que se trata, decidiendo como corresponda.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98 (en lo adelante "Ley") de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines", por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado para conocer de la oposición interpuesta por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A.** (en lo adelante "**SATEL**" o por su denominación completa), tendente a la suspensión de la Licitación Pública Nacional **INDOTEL/LPN-002-2017**;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.
- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
- Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: "Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación";

CONSIDERANDO: Que asimismo el artículo 24.1 de la Ley indica que:

El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en los casos de emergencia justificada ante el órgano regulador; exceptuando de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro [...];

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, establece que “el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que dispone el artículo 78 de la Ley, es una función de este órgano regulador *otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones*; asimismo, dicho artículo en su literal “j” establece como una de las funciones del **INDOTEL** la de “Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico (...)”;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, el artículo 86 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98 establece como función del Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, firmar las resoluciones mediante las cuales se otorgan, amplían y revocan concesiones, licencias y permisos provisionales, en las condiciones previstas por la normativa vigente;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, de acuerdo a la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, es facultad del **INDOTEL** administrar, gestionar y garantizar el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados, controlar su correcta explotación y otorgar los títulos habilitantes correspondientes para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones mediante los mecanismos dispuestos por la Ley;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, convocó el referido proceso de Licitación Pública Nacional **INDOTEL-LPN-002-2017**, aprobando el Pliego de Condiciones y designó al Comité Evaluador mediante la Resolución Núm. 070-17 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 8 de noviembre de 2017;

CONSIDERANDO: Que mediante el acto de alguacil notificado a requerimiento de la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)** se argumenta, entre otras cosas, lo siguiente: (a) El segmento de frecuencias comprendido entre los 2110 MHz-2120 MHz fue autorizado a favor de **SATEL** mediante el Oficio número DGT#939 de fecha 25 de mayo de 1998; (b) La licitación de dicho segmento de frecuencias contraviene los derechos e intereses de dicha concesionaria; (c) En virtud de dicha alegada titularidad de derecho de uso sobre esas frecuencias del espectro, **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)** indica que se opone a la referida Resolución Núm. 070-17, **ADVIRTIENDO** al **INDOTEL** que el desconocimiento derivaría en las consecuencias legales correspondientes;

CONSIDERANDO: Que la referida oposición se fundamenta en que **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)** considera que es la titular de los derechos de uso sobre el segmento de frecuencia 2110 MHz -2120 MHz, el cual es uno de los segmentos incluidos en la Licitación Pública Nacional **INDOTEL-LPN-002-2017**, convocada mediante la Resolución Núm. 070-17, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 8 de noviembre de 2017;

CONSIDERANDO: Que la referida sociedad alega poseer dicho derecho producto del Oficio número DGT#939 de fecha 25 de mayo de 1998 y emitido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT); todo lo cual se hizo constar mediante certificación emitida en fecha 7 de abril de 2000 por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**; documentos los cuales fueron remitidos anexos a la oposición descrita anteriormente;

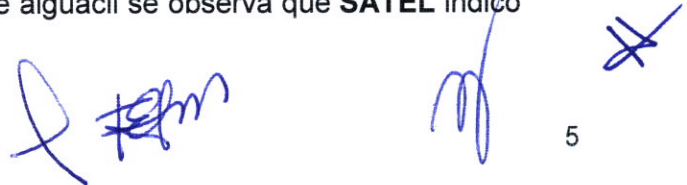
CONSIDERANDO: Que, sin perjuicio del hecho de que el espectro radioeléctrico es un bien que pertenece al Estado dominicano y sobre el cual ningún particular puede reclamar derecho adquirido alguno, se hace necesario señalar que el proceso de Licitación Pública Nacional **INDOTEL-LPN-002-2017** ha sido convocado, estructurado y diseñado a partir de la observación de las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana, de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98 y del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; asimismo, se ha observado los principios rectores de eficiencia, igualdad, respeto a la libre competencia, transparencia, publicidad, economía, flexibilidad, equidad, responsabilidad, moralidad, buena fe, reciprocidad, participación y razonabilidad;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, las actuaciones, actos y consecuencias que se deriven de dicho proceso han sido efectuados en observancia de las disposiciones antes citadas;

CONSIDERANDO: Que en los archivos que mantiene este órgano regulador, se encuentra el Acto número 387/2014, denominado "Acto de Desistimiento Irrevocable de Oposiciones", instrumentado en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a requerimiento de la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, debidamente representada por la señora Ivette Gómez Gómez, quien figura también como representante de la oponente mediante el citado Acto No.750/2018, el cual fue depositado por **SATEL**, a raíz de unas oposiciones que había presentado en el año 2012 en contra de licitación LPI-003-2011, lanzada por el **INDOTEL** y en el que se declaró desierto el bloque de frecuencias objeto de la licitación LPN-002-2017;

CONSIDERANDO: Que mediante dicho Acto número 387/2014, **SATEL** levantó y dejó sin efecto las oposiciones trabadas por ella contra la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, al amparo de los actos Nos. 852/2011, de fecha 19 de octubre de 2011, 947/2013, de fecha 8 de octubre de 2013, 1232/2013, de fecha 3 de diciembre de 2013; así como de los actos Nos. 82/12, de fecha 3 de febrero de 2012, 207/12, de fecha 13 de marzo de 2012 y 467/12, de fecha 29 de junio de 2012, produciéndose además la renuncia de los derechos al amparo de los cuales se interpuso en primer término la oposición de referencia;

CONSIDERANDO: Que de la lectura de dicho acto de alguacil se observa que **SATEL** indicó de manera expresa, entre otras cosas, lo siguiente:



"(...) **SEGUNDO (2°)**: Que abandona y renuncia, desde ahora y para siempre al derecho de continuar, promover, interponer o iniciar cualquier demanda, recurso o acción judicial de cualquier tipo, ante cualquier jurisdicción, por sí y/o por vía de intermediarios, en contra del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, su Director Ejecutivo, los miembros de su Consejo Directivo o cualesquiera de sus empleados o funcionarios, relacionada con (i) la propiedad y/o el derecho de uso de las frecuencias comprendidas dentro del segmento de bandas de 941 MHz a 960 MHz y **2110 a 2155 MHz**¹(las "Frecuencias"); (ii) solicitudes de migración respecto de las referidas las Frecuencias en curso por ante el **INDOTEL**; (iii) la Licitación Pública LPI 003-2011; o (iv) el cambio de control en **ORANGE DOMINICANA, S. A.** o **TRICOM, S. A.** declarando además que no tiene objeción alguna a la reanudación de la licitación;

TERCERO (3°): Que reconoce, se compromete y declara que renuncia al derecho de interponer, perseguir o participar como parte en cualquier otro tipo de acción o demanda que pudiera existir o surgir entre las Partes o en contra del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, su Director Ejecutivo, los miembros de su Consejo Directivo o cualesquiera de sus empleados o funcionarios, incluyendo, sin que tenga carácter limitativo, cualesquiera otras acciones, presentes o futuras, conocidas o desconocidas, relacionadas con las Frecuencias, el derecho de uso de las Frecuencias, o el cambio de control en **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, o **TRICOM, S. A.** o una posible concentración económica relacionada, en virtud del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones del **INDOTEL**, o por la causa que fuere; (...);

QUINTO (5°): Que expresamente declara, reconoce, acepta y acuerda, de manera definitiva, irrevocable y recíproca renuncia a todo beneficio que pudiera favorecerle por una decisión, sentencia, laudo, auto, acto administrativo o acción legal en que las esté envuelta los derechos objeto del presente acto de desistimiento; asimismo renuncia a cualquier derecho que le haya atribuido mediante cualquier decisión, sentencia, laudo, acto, acto administrativo o acción legal, autorizando de manera irrevocable al **INDOTEL** a hacer constar en sus archivos la aludida renuncia; (...);

SÉPTIMO (7°): Que por consiguiente la requeriente desistente notifica a mi requerida, **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, que por efecto de los desistimientos notificados no tiene en su contra ninguna reclamación pasada, presente o futura vinculada directamente o indirectamente a las Oposiciones antes descritas o a los hechos que les dieron origen, por lo que otorga a su favor formal y definitivo descargo. Asimismo, **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)** hace saber a mi requerida **QUE RENUNCIA, DESDE AHORA Y PARA SIEMPRE**, a la posibilidad de interponer nuevas acciones judiciales y extrajudiciales vinculadas directa o indirectamente a las Oposiciones y actuaciones desistidas mediante este mismo acto, bajo el entendido de que el presente desistimiento abarca expresamente la renuncia de cuales derechos que sobre estos miso aspectos pudieran invocar cualquiera de las empresas del **GRUPO TELEMICRO** (...).

CONSIDERANDO: Que de la lectura de lo transcrito anteriormente, se evidencia que la sociedad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)** renunció de manera irrevocable a cualquier derecho, acción y/o actuación, tanto presente como futura, sobre las frecuencias indicadas en el referido Acto No. 387/2014, incluyendo el segmento **2110 MHz a 2155 MHz**, dentro del cual se encuentra las frecuencias comprendidas entre los 2110 MHz y los 2120 MHz, segmento este último incluido en la Licitación Pública Nacional **INDOTEL-LPI-002-2017**; que a raíz de esto, es la misma **SATEL** la que abandona y desiste del eventual derecho de uso de las frecuencias y del derecho de reclamar el mismo;

¹ Subrayado y resaltado de nuestra autoría.

CONSIDERANDO: Que en lo que tiene que ver con la naturaleza jurídica del derecho de uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico y su posibilidad de renuncia, no cabe duda que éste es un derecho limitado y de carácter subjetivo;

CONSIDERANDO: Que acorde con la doctrina el derecho subjetivo es aquel que *atribuye a una persona para la satisfacción de sus intereses legítimos, y en virtud del cual el titular del derecho puede exigir de alguna persona en particular o de la colectividad en general la observancia de determinadas conductas, activas u omisivas, con el respaldo del propio ordenamiento*²; y dentro de sus características se encuentra la voluntariedad en la medida en que el derecho subjetivo se concede para la protección de intereses propios de su titular, éste es libre de ejercitar o no las posibilidades de actuación que le atribuye el derecho e incluso de renunciar a él;³;

CONSIDERANDO: Que queda evidenciado que **SATEL** de manera voluntaria, deliberada, sin coerción ni constreñimiento alguno, renunció a cualquier derecho o acción sobre las frecuencias antes indicadas, lo cual hace que dicha sociedad adolezca de interés jurídico, ni calidad para actuar necesarios para poder interponer una nueva oposición, lo que produce además que su oposición carezca de objeto;

CONSIDERANDO: Que el Código de Procedimiento Civil Dominicano y las Leyes No. 834 y No. 845 del 15 de julio de 1978, las cuales modifican y complementan el mismo, son los instrumentos jurídicos de derecho común que prescriben, entre otras cosas, los requisitos que debe cumplir todo aquel que desee hacer valer un derecho o pretensión por ante los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia o por ante las entidades con potestad para reconocer situaciones jurídicas, derechos y pretensiones de conformidad con sus respectivas leyes, como lo es el **INDOTEL**, por lo que dicha normativa es de aplicación supletoria en materia administrativa para los casos como el que nos ocupa;

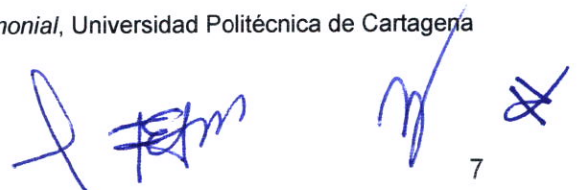
CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, estableció que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada";

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la enunciación que hace el artículo 44 del Código Procesal Civil no es limitativa, sino únicamente enunciativa, pudiéndose incluir, como así lo considera la doctrina y la jurisprudencia, dentro de tales medios de inadmisión, la falta de objeto;

CONSIDERANDO: Que este criterio ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reconociendo su extensión a todas las materias, al disponer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: "De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.";

² DÍEZ SOTO, Carlos Manuel. *Lecciones de Introducción al Derecho Patrimonial*, Universidad Politécnica de Cartagena – Ediciones Crai, 2017, Cartagena, pág. 25

³ Idem, pág. 25



CONSIDERANDO: Que sobre los medios de inadmisibilidad, el profesor Froilán Tavárez hijo señaló que: "La inadmisibilidad se presenta como una especie de cuestión previa, que impide la discusión respecto de los fundamentos de la demanda"⁴;

CONSIDERANDO: Que sobre la falta de calidad y falta de interés, el Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia TC/0365/14, del 23 de diciembre de 2014, criterio que además ha reiterado en varias decisiones posteriores, que la falta de calidad deviene de una ausencia de interés directo en la situación que se desarrolla en justicia. Es por ello que los procesalistas sostienen que ambas cuestiones van de la mano⁵;

CONSIDERANDO: Que tal y como se señalado anteriormente en la presente resolución, debido a la renuncia irrevocable que ha proferido **SATEL** a los presuntos derechos y actos administrativos en los que fundamenta la oposición; ésta no puede ser considerada como titular de derechos ya desistidos, lo que hace que ésta carezca de la calidad e interés para presentar su oposición;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, dicho desistimiento produce que la oposición objeto de esta resolución carezca de objeto, en tanto cuanto la misma perseguiría la salvaguarda de derechos inexistentes, que por haber sido renunciados no ameritan tutela alguna;

CONSIDERANDO: Que el artículo 69.10 de nuestra Carta Magna, indica que "[l]as normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas";

CONSIDERANDO: Que en este caso, la falta de objeto, interés y calidad, del oponente y su oposición, producen que este Consejo Directivo deba declarar a la oposición presentada por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, antes referida, inadmisibile por falta de interés en actuar sin necesidad de expresarse sobre el fondo de la misma;

VISTA: La Constitución Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley Núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo;

VISTA: La Ley 247-12, Orgánica de la Administración Pública;

VISTA: La Ley No. 834 de 1978 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante resolución Núm. 007-02 y modificado por la resolución Núm. 129-04, ambas del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

VISTA: La Resolución Núm. 070-17, convocó a la celebración de la **Licitación Pública**

⁴ Tavares hijo, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano, Editora Centenario, Volumen I, Página 190.

⁵ Vid. Además Sentencia TC/0477/16, del 18 de octubre de 2016.

Nacional INDOTEL-LPN-002-2017, para el "Otorgamiento de las licencias vinculadas a la prestación de Servicios Públicos Finales de Telefonía e Internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en los bloques de 1710-1720, 1730-1735, 2110-2120 y 2130-2135 MHz en todo el territorio nacional";

VISTA: La Resolución Núm. 011-18 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 9 de mayo de 2018;

VISTO: La correspondencia Núm. 172231 presentada por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)** en fecha 28 de noviembre de 2017 y sus anexos;

VISTA: El Acto de Alguacil No. 750/2018 denominado "Notificación de Titularidad de Frecuencia. Oposición a Licitación. Requerimiento de Suspensión de Licitación de Frecuencia", instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

VISTO: El Acto de Alguacil No. 387/2014 denominado "Acto de Desistimiento Irrevocable de Oposiciones", instrumentado en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

VISTA: La carta de oposición remitida por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS S. A. (SATEL)** con fecha 24 de noviembre, recibida en fecha 28 de noviembre de 2018;

VISTA: La correspondencia de fecha 7 de mayo de 2018, remitida por la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, marcada con el número 178322, que notifica el retiro puro y simple de la oposición presentada en fecha 28 de noviembre de 2017 contra la Licitación Pública Nacional INDOTEL/LPN-002-2017.

VISTAS: Todas las demás piezas que conforman el expediente.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, sin examen al fondo, la Oposición presentada por **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A.** en fecha 8 de mayo de 2018, a la Licitación Pública Nacional **INDOTEL-LPN-002-2017**, por falta de objeto, interés y calidad, por los motivos y razones expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ESTABLECER que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo a la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet en cumplimiento de

las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treintiuno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

Firmados:



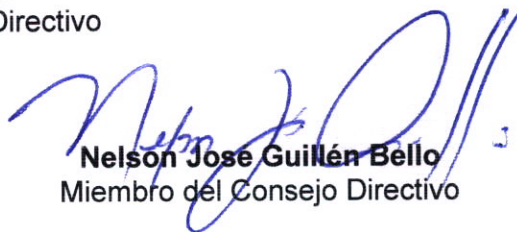
Luis Henry Molina

Presidente del Consejo Directivo



Yván L. Rodríguez

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo



Nelson Jose Guillén Bello

Miembro del Consejo Directivo



Fabricio Gómez Mazara

Miembro del Consejo Directivo



Marcos Peña Rodríguez

Miembro del Consejo Directivo



Katrina Naut

Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo